



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00380-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A
Demandado:	GLORIA ISABEL MORALES CANO
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en contra del señor GLORIA ISABEL MORALES CANO identificada con C.C. 1006170636.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1 del vehículo dado en garantía por el señor GLORIA ISABEL MORALES CANO identificado con C.C. 1006170636.

MARCA	RENAULT	COLOR	ROJO FUEGO
LINEA	KWID	MODELO	2024
MOTOR	B4DA426Q032508	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	LXN749	CLASE	VEHÍCULO

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C. No. 22461911 y con T.P. 129978 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." 2 Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6047f49a40f1c6d1501dcb425458e33bcc9e44bc0b72d43da719f40340dbe20c**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00406-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	JOHANA SIRLEY MARTINEZ MOLINA
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el FINANZAUTO S.A. Identificado con NIT. 860028601-9, en contra del señor JOHANA SIRLEY MARTINEZ MOLINA identificada con C.C. 32351142.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega FINANZAUTO S.A. Identificado con NIT. 860028601-9 del vehículo dado en garantía por el señor JOHANA SIRLEY MARTINEZ MOLINA identificado con C.C. 32351142.

MARCA	SUZUKI	COLOR	ROJO NEGRO
LINEA	VITARA2WD AT	MODELO	2022
MOTOR	M16A-2362860	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	KOM413	CLASE	WAGÓN

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de FINANZAUTO S.A. Identificado con NIT. 860028601-9, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA identificada con la C.C. No. 79242166 y con T.P. 73252 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." 2 Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee79d11cdbe44c9a9b8f090c07b428a66eb445ba1de9f9e197bc9c719cd47ccd**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00416 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H.
Demandado	MARIA EUGENIA DIEZ PEREIRA
Asunto	Corrige providencia

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º Aclarar el numeral segundo de la parte resolutive del auto de marzo 18 de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra con fundamento a las cuotas de administración adeudas por la demandada conforme a la ley 675 de 2001 y no por los cánones de arrendamiento como equivocadamente se indicó.

2º El resto de la providencia queda incólume.

3 Notifíquesele este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f341d1e65c16a11009b1f10b80e6ec898e4e151c788a6617de11ba58b9e8cf2**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>